

Capítulo II

LEGISLACIÓN NACIONAL

“En la historia del mundo y [en] nuestro país, la tortura tuvo una valoración positiva por más de 2000 años y, por lo tanto, su erradicación es apenas un acontecimiento del siglo pasado y sobre todo del presente”.¹

En España, por ejemplo, aun cuando sus leyes fundamentales prohibieron el tormento desde el siglo XIX, y sus códigos penales previeron como conducta ilícita sancionada el maltrato y violencia por servidores públicos en funciones, “la inexistencia en el Código Penal de un precepto específico relativo a la tortura, se vio alterada por la introducción por las Cortes, en 1978, del artículo 204 bis...”²

En México, el tormento para lograr una confesión o información fue prohibido por las leyes fundamentales de nuestro país, así como, el uso del mismo como pena. La tortura fue tipificada como delito hasta 1986 en una ley federal que se ha ido perfeccionando.

1. ANTECEDENTES

Una vez que México logra su independencia y con la influencia ejercida por la obra de Beccaria, los Derechos Humanos son protegidos por su Constitución y “todos los textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX prohibieron el tormento como *quaestio procesal*”.³

¹ Silvia Hernández, “Comentarios sobre la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura”, *Criminalia*, México, año LVIII, núm. 2, mayo-agosto de 1992, p. 104.

² José L. de la Cuesta Arzamendi, *El delito de tortura*, Barcelona, Bosch, 1990, p. 88.

³ Luis de la Barreda Solórzano, *La lid contra...*, *op. cit.*, p. 64.

Esta prohibición se encuentra expresamente en los artículos 303 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812; 149 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; 49 de la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836; 9, fracción VI, del Proyecto de reforma del 30 de junio de 1840 a las Leyes Constitucionales de 1836; 7, fracción XI, del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842; 13, fracción XVI, del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 3 de noviembre de 1842; 9, fracción X, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, aunque en este caso se refieren al apremio o coacción para confesar el hecho por el que se le juzga, y 54 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.⁴

Por otro lado, la Constitución de 1857 no incluye prohibición alguna sobre la tortura como *quaestio procesal*, pero en su artículo 22, prohíbe como pena “el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales”,⁵ al igual que la de 1917.

Finalmente, el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política Mexicana de 1917, estableció que el acusado “no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto”.⁶ Esta fracción no sufrió modificación alguna hasta septiembre de 1993, por lo que cabe mencionar el comentario a la misma de Eduardo Andrade Sánchez, quien dijo lo siguiente:

La fracción II pretende garantizar al individuo frente a acciones arbitrarias injustas o excesivas de la autoridad para obligarlo a que se declare culpable. En esta fracción se sustenta la tendencia que, afortunadamente, se abre paso en el derecho procesal penal mexicano, de restarle valor probatorio a la confesión. En el ámbito penal debe insistirse en la aportación de pruebas objetivas que puedan evidenciar la responsabilidad del acusado en lugar de pretender basarse en el reconocimiento que de los hechos delictuosos haga el propio imputado.⁷

⁴ Cf. Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1995*, 19a. ed., México, Porrúa, 1995, pp. 95, 190, 238, 255, 309, 376, 407 y 506.

⁵ *Idem*, p. 609.

⁶ *Idem*, p. 823.

⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 3a. ed., México, UNAM, DDF, PGJDF, 1992, p. 90.

Aunque en 1958, ya existía una tesis de la Sala Penal⁸ que relegaba el valor de la declaración confesoria salvo que estuviera corroborada con otras pruebas, es decir, la confesión pasó de ser la reina de las pruebas a tener un valor indiciario. Aunque es hasta los años noventas que se empiezan a dar cambios sobre todo dentro del ámbito constitucional.

2. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Actualmente, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la tortura a un inculpado y establece que quien realice esta conducta será sancionado, además, prevé que “carrecerá de todo valor probatorio” la confesión que no sea rendida ante el Ministerio Público o juez, siempre que se esté asistido por un defensor.⁹

El artículo 22 constitucional continúa prohibiendo, como pena, “el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”, buscando preservar la integridad y la dignidad de todo ser humano.

Los servidores públicos que cometen tortura vulneran los derechos de las personas garantizados por los artículos 14, 16, 18, 19 y 20, apartado A, fracción II, de la Constitución.

Las víctimas de tortura están siempre bajo la responsabilidad del Estado, sea mediante una detención lícita o ilícita o en un centro de reclusión, por lo que además se violan otros derechos, ya que son privadas ilegalmente de su libertad y en algunos casos de la vida, sufren de actos de molestia, cuando son aprendidos o se encuentran en prisión son maltratados y no se cumple con la base de la readaptación social en los sistemas penales.

Del artículo 14 se violan el derecho o garantía de audiencia y del debido proceso legal en el caso de privación de la vida, de la libertad o de sus derechos. Así como que en un juicio del orden criminal no se podrá imponer pena que no esté regulada en una ley exactamente aplicable al delito.

⁸ Confesión. Presunciones. Valor de la Prueba. Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, XVIII, Segunda Parte, p. 51.

⁹ Fue hasta la reforma del artículo 20, fracción II, de la Constitución Política publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de septiembre de 1993, que por primera vez se utilizó la expresión tortura.

Del artículo 16 se violan el principio de legalidad, el de autoridad competente, el derecho a no sufrir actos de molestia respecto a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito fundado y motivado por autoridad competente, el derecho de detención sólo con orden judicial y el derecho del detenido a ser puesto a disposición del juez sin dilación y a que el indiciado no sea retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, dentro de las cuales se debe hacer de su conocimiento su situación jurídica.

Del artículo 18 se violan el derecho a que la prisión preventiva sea sólo por delitos que ameriten pena privativa de libertad y respecto a los derechos de los reclusos que el sistema penal se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Del artículo 19 se viola la prohibición del mal tratamiento y molestia en la aprehensión o en las prisiones.

Del artículo 20 se violan los derechos del inculcado, que previene el apartado A, fracciones I, II, V, VII, IX y último párrafo, en cuanto a la solicitud al Ministerio Público de libertad provisional bajo caución, a no ser obligado a declarar, a la prohibición de la incomunicación, intimidación o tortura, a la confesión ante autoridad distinta del Ministerio Público, del juez o sin presencia de defensor, a que se le faciliten datos del proceso para su defensa, a la recepción de pruebas y al conocimiento de sus derechos constitucionales.

3. CONTEXTO HISTÓRICO-POLÍTICO QUE PRECEDE A LA LEY QUE PREVÉ EL DELITO DE TORTURA EN MÉXICO

El 16 de abril de 1985, el titular del Poder Ejecutivo firmó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y enseguida,

[...] el 8 de octubre de 1985, el diputado panista Javier Paz Zarza propone la creación de una Comisión de Derechos Humanos en la Cámara de Diputados con base en que la Comisión de Gestoría y Quejas de la LII Legislatura había recibido 168 denuncias por violaciones a los Derechos Humanos. Entonces señaló: No se puede negar que hay graves violaciones en perjuicio irregulares, los cateos

y pesquisas ilegales, las confesiones arrancadas mediante tortura, las extorsiones a detenidos y familiares, la represión masiva, la existencia de grupos paramilitares, las cárceles clandestinas y la muerte de personas detenidas bajo custodia se está volviendo cada vez más, práctica común.¹⁰

“[...] Es así como, en este contexto, el ingeniero Gonzalo Martínez Corbalá presenta en el Senado de la República el proyecto de Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”.¹¹

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de mayo de 1986, es el primer ordenamiento de la materia que incluye el delito de tortura; no obstante, que como ya mencionamos el artículo 22 de la Constitución la prohibía como pena. Dadas las circunstancias señaladas, era necesario tipificar dicha conducta en función de su gravedad y siendo que “... el Estado, en razón de su soberanía, es el que dicta las normas creadoras de los delitos y las penas o medidas de seguridad aplicables...”,¹² será el Estado el que determine cuándo una acción u omisión puede ser penada o no, aunque su aplicación no sea conforme con su discrecionalidad, sino a los principios establecidos en su ordenamiento jurídico, como sería el de legalidad, así, el delito de tortura tiene una consecuencia jurídica principal y que es la pena.

Ante la perfectibilidad de las leyes y con el fin de ajustar la normatividad a los reclamos de la sociedad, el 16 de octubre de 1991, la entonces Comisión Nacional de Derechos Humanos hoy Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hizo entrega al Presidente de la República de diversos anteproyectos, entre ellos el de una nueva Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, reglamentaria de los artículos 20 y 22 constitucionales, consagrando el principio de invalidez de las pruebas obtenidas por medios ilícitos, aumento de la punibilidad de las conductas delictivas y se establecieron criterios para el pago de la reparación del daño.

¹⁰ Silvia Hernández, “Comentarios sobre...”, *op. cit.*, p. 105.

¹¹ Teresa Jardí, “La ley contra la tortura y el contexto político mexicano”, *Revista de Derechos Humanos, Justicia y Paz*, México, año I, núm. 3, mayo de 1986, p. 11.

¹² Francisco Pavón Vasconcelos, *Derecho penal mexicano*, 8a. ed., México, Porrúa, 1987, pp. 20 y 85.

A decir del doctor Sergio García Ramírez, el anteproyecto referido sirvió de fundamento para la promoción y expedición de una nueva Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en 1991,¹³ así como la Ley de 1986 y los instrumentos internacionales ya mencionados.

Dicha ley se concretó mediante su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación del 27 de diciembre de 1991. Las diferencias entre la Ley de 1991 y la de 1986 aparecen en el siguiente cuadro.

*Diferencias entre la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991 y la de 1986*¹⁴

1991 ¹⁵	1986
El artículo 1 establece el propósito y alcance material y espacial de la misma.	El propósito y alcance material y especial de la ley no se estableció, pero lo incluía en su denominación.
En el artículo 2 se dispone un propósito preventivo.	No lo contenía
En los artículos 3 y 5 se describe el tipo delictivo, excluye de la calificación de tortura las <i>molestias o penalidades</i> . Se incluye la tortura por omisión de un servidor público a una persona que esté bajo su custodia, así como la tortura infligida por un tercero instigado o autorizado por un servidor público en contra de un detenido.	El artículo 1 describió el tipo delictivo, excluyó de la calificación de tortura las <i>penalidades o sufrimientos</i> , y sólo se incluía la tortura infligida por un servidor público o valiéndose de un tercero.
En el artículo 6 se tratan las excluyentes de responsabilidad.	El artículo 3 previó las excluyentes de responsabilidad.
En el artículo 4 se incrementó la sanción privativa de la libertad de tres a 12 años.	El artículo 2 castigaba con prisión de dos a 10 años.
En el artículo 11 se estableció el deber de denuncia de este delito, limitándolo al servidor público, perfeccionándose al establecer penalidad en caso de no hacerlo.	El artículo 6 disponía el deber de denuncia de este delito para cualquier autoridad y no establecía pena alguna en caso de incumplirlo.

¹³ Cf. Sergio García Ramírez, “La nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991. Antecedentes y Comentarios”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XLII, núms. 181 y 182, enero-abril de 1992, pp. 199 y 200.

¹⁴ Cf. *Idem*, pp. 200 a 220.

¹⁵ El contenido de los artículos que se menciona en esta columna incluye las reformas publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación los días 2 de julio de 1992 y 10 de enero de 1994.

En el artículo 7 se amplió el derecho del detenido al reconocimiento médico, ya que el facultativo tiene el deber de comunicarlo a la autoridad competente y puede solicitarla no sólo el detenido, sino también el defensor o un tercero.	El artículo 4, lo limitaba a la solicitud del detenido o reo.
En el artículo 8 se presenta una fórmula descriptiva acerca de la invocación como prueba de <i>ninguna confesión o información</i> obtenida mediante tortura.	El artículo 5, hablaba de <i>ninguna declaración</i> .
En el artículo 12 se incluye la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como ordenamientos de aplicación supletoria en lo no previsto por la ley en comento.	A diferencia de los enumerados en el artículo 7.

Para Luis de la Barreda:

la vigente Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura —auspiciada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos— subsana las deficiencias de la ley anterior. Es, sustancialmente, un adecuado instrumento jurídico para cumplir las finalidades que en su denominación misma anuncia.¹⁶

Por otro lado, es importante considerar que a partir de esta nueva ley se han presentado diversos cambios legislativos, mencionando los siguientes: tanto el Código Federal de Procedimientos Penales, como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal clasifican a la tortura como un delito grave, según los artículos 194 y 268,¹⁷ respectivamente, por lo que en un caso urgente el Ministerio Público podrá ordenar la detención de una persona, misma que deberá estar fundada y motivada para ser acorde con lo previsto por el quinto párrafo del artículo 16 constitucional.

Así como, el Código Penal Federal,¹⁸ artículo 225, fracción XII, estableció como delito contra la administración de justicia, el obligar al inculcado a declarar mediante tortura, a partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial* de

¹⁶ Luis de la Barreda Solórzano, *La lid contra...*, *op. cit.*, p. 115.

¹⁷ Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *op. cit.*, pp. 154, 155, y 271 a 272-3.

¹⁸ Código Penal Federal, México, *op. cit.*, vol. I, pp. 57 y 58.

la Federación del 10 de enero de 1994, en vigor a partir del 1 de febrero del mismo año.

Asimismo, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establecen en los artículos 22, 51 y 17,¹⁹ respectivamente, el mandato a integrantes de corporaciones policiacas de abstenerse de *infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes*, en el caso de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es también obligación de los agentes del Ministerio Público.

De igual forma, el artículo 40 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal²⁰ dispone el deber de los defensores de oficio de hacer del conocimiento de los Organismos Públicos de Protección de Derechos Humanos cuando haya violaciones a sus defensos, precisando el caso de tortura, aunque, también se observa la relación que existe con el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que al hacerse sabedores de la misma es su obligación denunciarla, o de lo contrario se harían acreedores a las sanciones ahí establecidas.

Al interior de los Centros de Readaptación Social *queda prohibida la tortura* en la aplicación de sanciones, en caso contrario habrá lugar a penas, independientemente de la responsabilidad penal, conforme a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social,²¹ así como en el trato del personal de los centros hacia los internos, según el artículo 9o. del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.²²

¹⁹ Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, México, Ediciones Andrade, vol. II, pp. 358-114, 358-115, 356-16, 356-17, 358-68 y 358-69. (Legislación Penal)

²⁰ Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, México, Ediciones Andrade, vol. III, pp. 514-517. (Legislación Penal)

²¹ Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, México, Ediciones Andrade, vol. V, p. 740-59. (Legislación Penal)

²² Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, México, *op. cit.*, vol. V, p. 731.

Es importante mencionar la responsabilidad del Estado para efectos de la reparación del daño, así como la regulación de medios para hacerla valer, lo cual estaba previsto por el artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991, a cargo del directamente responsable, y que cambió con la responsabilidad solidaria del Estado como se menciona, a partir de la adición de un último párrafo al artículo en comento, de acuerdo a la reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 10 de enero de 1994.

Finalmente, el Código de Justicia Militar en el Libro Tercero relativo al procedimiento, Título Segundo denominado “De los procedimientos previos al juicio”, en cuanto a las pruebas, en el capítulo IX “De la confesión judicial”, establece en su artículo 523²³ que una confesión se llevará a cabo sin mediar *incomunicación, intimidación o tortura*.

4. EL DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL

En la mayoría de las entidades federativas se han expedido disposiciones legislativas para tipificar el delito de tortura, la única excepción es el Estado de Yucatán.

Cabe mencionar que actualmente existe una iniciativa de ley relativa a la tortura presentada en la sesión ordinaria celebrada por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Yucatán el 13 de enero de 2003, la cual se turnó en la misma fecha a las comisiones permanentes de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y a la de Administración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.²⁴

En 13 de ellas, existe una ley acerca del mismo y en 16 y en el Distrito Federal se establece en sus respectivos códigos penales y en el caso del Estado de Guerrero se incluye en la ley que regula el Organismo Protector de los Derechos Humanos.²⁵

²³ Código de Justicia Militar, consultado en la página <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/3/526.htm?s=> el 5 de agosto de 2003.

²⁴ Vid. LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, *Diario de los Debates*, Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el 13 de enero de 2003, tomo V, Sesión número 18, consultada en la página <http://www.congresoyucatan.gob.mx> el 1 de agosto de 2003.

²⁵ Vid. Anexo para corroborar el texto completo de los tipos delictivos en todas las entidades federativas, tanto en los Códigos Penales como en las leyes locales.

En el siguiente cuadro, se observa qué legislaciones locales retoman alguna o las cuatro hipótesis o figuras delictivas; así como la punibilidad que establece la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Comparativo de las hipótesis del delito de tortura en las leyes de la materia de las entidades federativas²⁶

Ley federal	Ags.	Camp.	Chis.	Coah.	Col.	Edo. de Mex.	Jal.	Mich.	Mor.	Oax.	Q. Roo.	Tlax. ²⁷	Ver.
Tortura infligida por servidor público						28	29	30		31			

²⁶ La fuente de los datos que contiene el cuadro es la publicación oficial de cada entidad federativa:

Aguascalientes: el *Periódico Oficial* del Estado del 14 de mayo de 1995.

Campeche: el *Periódico Oficial* del 29 de octubre de 1993.

Chiapas: el *Periódico Oficial* del 9 de febrero de 1994.

Coahuila: el *Periódico Oficial*, núm. 60, del 27 de julio de 1993.

Colima: el *Periódico Oficial* del 13 de mayo de 1995.

Estado de México: la *Gaceta del Gobierno* del Estado del 25 de febrero de 1994.

Jalisco: el *Periódico Oficial* del Estado del 21 de diciembre de 1993.

Michoacán: el *Periódico Oficial* del Estado del 10 de marzo de 1994.

Morelos: el *Periódico Oficial* del 22 de diciembre de 1993.

Oaxaca: el *Periódico Oficial*, núm. 47, del 20 de noviembre de 1993.

Quintana Roo: el *Periódico Oficial* del Estado del 13 de noviembre de 1992.

Tlaxcala: el *Periódico Oficial* del 25 de octubre de 1995.

Veracruz: la *Gaceta Oficial* del 17 de abril de 1999.

²⁷ En el artículo 3o. prohíbe como pena el tormento.

²⁸ El artículo 2, párrafo segundo, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México incluye una lista de actos de tortura, tales como: *le inflija al inculpado golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, lo prive de alimentos o agua.*

²⁹ Se precisa que puede ser con cualquier otra finalidad de las señaladas por la ley federal.

³⁰ En la parte final del artículo 1, se considera a la incomunicación como tortura.

³¹ Se precisa, además de las finalidades señaladas en la ley federal, que sea *para obtener placer para sí o para algún tercero o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.*

Tortura instigada, compelida o autorizada a tercero por servidor público a persona bajo su custodia.							32							
Tortura por omisión de servidor público a persona bajo su custodia.														
Tortura infligida por tercero instigado o autorizado por un servidor público a un detenido.								33						

Nota: Los casos en que el cuadro correspondiente al cruce de la ley local y la hipótesis que refiere la fila se encuentra sombreado es porque coincide con la Ley Federal.

Comparativo de las penas privativas de libertad, sanciones pecuniarias y ámbitos de aplicación

Ley federal	Ags.	Camp.	Chis.	Coah.	Col.	Edo. de Mex.	Jal.	Mich.	Mor.	Oax.	Q. Roo	Tlax.	Ver.
Pena privativa de la libertad de tres a 12 años.			1 a 10		1 a 12		1 a 9	3 a 10		2 a 10			2 a 12
Multa de 200 a 500 días multa.			50 a 500	50 a 500	100 a 500								
Inhabilitación.						34		35					

Nota: Los casos en que el cuadro correspondiente al cruce de la ley local y la sanción que refiere la fila se encuentra sombreado es porque coincide con la Ley Federal, en caso contrario se asienta lo que prevé la ley local. En la fila que se refiere a pena privativa de libertad se trata de años, en la fila de multa se trata de días multa y en el de inhabilitación si ésta se aplica como sanción.

Como se puede observar, la mayoría de estas leyes siguieron el modelo de la ley federal, aunque seis de ellas sí difieren respecto de la pena privativa de la libertad disminuyéndola, así como tres de ellas, respecto de la multa.

³² En las leyes del Estado de México y de Veracruz, respecto de la segunda hipótesis, no se precisa que el torturado deba estar bajo custodia del servidor público.

³³ En los Estados de Jalisco, Oaxaca y Tlaxcala no se precisa que deba tratarse de detenido.

³⁴ En los Estados de México y Tlaxcala, además de la inhabilitación se prevé la destitución.

³⁵ Además de la inhabilitación se prevé la privación del cargo.

*Comparativo de las hipótesis del delito de tortura en los códigos penales de las entidades federativas*³⁶

Ley Federal	B. C.	B. C. S.	C h i s.	D. F.	D g o.	G t o.	H g o.	N a y.	N. L.	P u e.	Q r o.	S. L. P.	S i n.	S o n.	T a b.	T a m p s.	Z a c.
Tortura infligida por servidor público.		37		38												39	

³⁶ La fuente de los datos que contiene el cuadro es la fecha de adición o reforma al Código Penal, publicada en el medio oficial de cada entidad federativa:

Baja California: reforma publicada en el *Periódico Oficial*, núms. 24 y 32, del 10 de octubre de 1992 y del 12 de junio de 1998.

Baja California Sur: reforma publicada el 15 de enero de 1991.

Chihuahua: reforma publicada en el *Periódico Oficial*, núm. 18, del 4 de marzo de 1987.

Distrito Federal: *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal* publicado en la *Gaceta Oficial* del D. F. el 16 de julio de 2002, p. 60, consultada en la página <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/codpendf/cpdf4.pdf> el 10 de octubre de 2002.

Puebla: publicada en el *Periódico Oficial*, núm. 6, del 14 de marzo de 1997.

Querétaro: reforma del 16 de diciembre de 1993, en *Código Penal para el Estado de Querétaro*, México, SISTA, 1994, pp. 109 y 110.

Sinaloa: reforma publicada en el *Periódico Oficial*, núm. 131, del 28 de octubre de 1992.

³⁷ El artículo 319 del *Código Penal para el Estado de Baja California Sur* incluye una lista de actos consistentes en tortura, tales como: *inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, la coacción física o moralmente, ejerza sobre ella presión psicológica, valiéndose de amenazas o insinuaciones terribles o experimentaciones psicoanalíticas o le administre psicotrópicos o cualquier otra sustancia de naturaleza análoga.*

³⁸ El segundo párrafo del artículo 295 del *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal* incluye que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. En *Gaceta Oficial* del Distrito Federal del 16 de julio de 2002, p. 60, consultada en la página <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/codpendf/cpdf4.pdf> el 10 de octubre de 2002.

³⁹ El artículo 213 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas incluye una lista de actos de tortura, tales como: *golpes, azotes, quemaduras, mutilaciones o cualquier otro tipo de violencia física o moral.*

En la tabla se muestra que el modelo de las dos primeras hipótesis se siguió por los tipos penales establecidos en los respectivos códigos locales, aunque de las 16 entidades federativas, la tercera hipótesis la siguieron sólo seis y el Distrito Federal y la cuarta, sólo cinco. En 10 disminuye la pena privativa de la libertad y en una, Tabasco, aumenta de tres a 14 años, finalmente, en seis disminuye la multa.

En el caso particular de Guerrero, el delito de tortura se encuentra previsto por la Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, en su Título VI, “de los delitos”, Capítulo Único, artículo 53, de la cual se advierte que incluye sólo el primero de los supuestos típicos que contempla la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el artículo 54 se observa que la pena privativa que se impone en la comisión de esta conducta delictiva disminuye con respecto de la federal de dos a ocho años, la multa de 200 a 400 días de salario mínimo en concepto de multa y prevé la privación e inhabilitación del cargo.

También observamos con relación a la pena privativa de libertad establecida en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que de 32 entidades federativas, en 12 de ellas la penalidad máxima es menor y en 13 de ellas la penalidad mínima es menor, lo que resulta de gran importancia si tomamos en cuenta que en esos casos las reglas bajo las que opera la prescripción de la acción penal darán lugar a que tras el paso de poco tiempo ésta quede extinguida.

Por ejemplo, el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece una pena privativa de libertad para el que cometa el delito de tortura de tres a 12 años, el artículo 105 del Código Penal Federal dispone que “la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años”,⁴⁴ el término medio aritmético del delito de tortura es de siete y medio años.

Sin embargo, en los Códigos Penales de Baja California Sur y de Durango, en los artículos 320 y 350, respectivamente, se establece una pena privativa de libertad de dos a seis años, el término medio aritmético en estos casos es de cuatro años.

⁴⁴ Código Penal Federal, *op. cit.*, vol. I, p. 28.

Lo anterior nos permite observar que, en su mayoría, los elementos del tipo establecidos en los códigos penales no guardan uniformidad con lo previsto en el ámbito federal, de igual forma la consideración en cuanto a la pena privativa de libertad a que se hacen acreedores los sujetos activos del delito, así como la sanción pecuniaria, lo que nos indica la necesidad de una revisión global de la tipificación de este delito y de las sanciones que se tienen previstas para quien incurra en el mismo.